1. **INFORMACIÓN GENERAL**

|  |  |
| --- | --- |
| **DESPACHO** | Juzgado Primero Civil Municipal de Túquerres |
| **REFERENCIA** | Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **RADICADO** | 528384003001-**2022-00001**-00 |
| **DEMANDANTES** | 1. Eduin Vicente Paz (Propietario del vehículo de palcas TDM 827) |
| **DEMANDADO** | 1. Banco de Bogotá (en calidad de propietario del vehículo de placas WHW 514) 2. Carlos Arturo Bolaños Guerrero (Conductor del vehículo de placas WHW 514) |
| **LLAMADO EN GARANTÍA** | Axa Colpatria Seguros S.A. (llamado por Banco de Bogotá) |
| **SEGURO** | * Póliza de Seguros de Automóviles No. 1080108 del vehículo de placas WHW 514 (póliza referida en el llamamiento en garantía, la cual se encontraba cancelada para el 19-12-2020) * Póliza de Seguros de Automóviles No. 1147548 del vehículo de placas WHW 514, la cual fue mencionada en la contestación especificando que ante una eventual condena se deberá afectar dicha póliza. |

1. **HECHOS**

De acuerdo con los hechos narrados con el líbelo introductorio a la demanda, el día 19 de diciembre de 2020 , se presentó un accidente de tránsito en la vía Junín- Pedregal Km. 82 + 500 Sector Santander. Presuntamente este tuvo lugar cuando el vehículo asegurado de placas WHW 514, conducido por el señor Carlos Arturo Bolaños Guerrero, no se detuvo, pese a que los vehículos que se encontraban adelante redujeron la velocidad con ocasión a un vehículo que se encontraba parqueado en la berma de la vía, ocasionando así que el automotor asegurado colisionara con el vehículo de TDM 827, conducido por el señor Marco Tulio Cruz Cucas y de propiedad del demandante.

En relación con el vehículo de placas TDM 827 debe precisarse que, conforme a lo expresado en la demanda, se encuentra afiliado a la Cooperativa de Taxistas de Santander “Cootrasantander” y era conducido por el señor Marco Tulio Cruz Cucas en virtud del contrato celebrado con el señor Eduin Vicente Paz, mediante el cual se pactó el pago equivalente a un salario mínimo.

1. **PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento y pago de la suma total de **$55.136.855,** discriminado de la siguiente manera:

1. Daño emergente: $32.336.855
2. Lucro cesante: $19.800.000
3. Daño moral: $3.000.000
4. **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que el llamante en garantía (Banco de Bogotá S.A.) carece de legitimidad en la causa por pasiva por no ostentar calidad de guardián del vehículo de placas TDM 827. Lo anterior, pese a que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y además la responsabilidad de asegurado está demostrada.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que, si bien en el llamamiento en garantía el Banco de Bogotá hizo referencia a la póliza No. 1080108, aquella fue cancelada, por lo cual para la fecha del accidente que suscitó el litigio no se encontraba vigente. Sin embargo, en escrito complementario de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía se informó que aunque la póliza antes citada estaba cancelada, existía la póliza No. 1147548, cuyo tomador y asegurado es Banco de Bogotá S.A. Respecto a ella debe decirse que presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda. Frente a la **cobertura temporal,**  la misma tenía una vigencia comprendida entre el 27 de octubre de 2020 y el 27 de octubre de 2021 en modalidad ocurrencia, y los hechos objeto de la presente demanda ocurrieron el 19 de diciembre de 2020, es decir durante la vigencia del aseguramiento. Respecto a la **cobertura material**, el seguro ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas WHW 514, la cual se circunscribe a la responsabilidad endilgada al asegurado.

Por otro lado, debe indicarse que aunque la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado se encuentra demostrada no podrá imponerse obligación a la compañía aseguradora como se explicará más adelante. En primera medida se precisa que la responsabilidad del señor Carlos Bolaños se prueba a partir del IPAT en donde se consignó y atribuyó a aquel la única hipótesis del accidente de tránsito correspondiente a la codificación 121 “*no mantener distancia de seguridad”.* Anudado a lo anterior,dentro del caso de marras no se observa prueba alguna que configure alguna causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima como eximentes de responsabilidad, por este motivo es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado está acreditada. Empero, no puede perderse de vista que la vinculación de la compañía corresponde exclusivamente al llamamiento en garantía promovido por el Banco de Bogotá, pero aquel no podrá ser condenado por falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud de que no ostentaba la tenencia del automotor, pues aquella la ostentaba el señor Franz Alan Winkler, en calidad de locatario, aspecto que se encuentra probado con el contrato de leasing que obra en el plenario, así las cosas en virtud del art. 64 del CGP el llamamiento en garantía procede cuando el llamante afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que llegare a efectuar con ocasión a la sentencia, pero como el Banco de Bogotá no era el guardián de la cosa, aspecto esencial para predicar la responsabilidad del propietario del automotor, como ampliamente lo ha aceptado la jurisprudencia (en CSJ STC11051-2020 y Sentencia del 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345, entre otras), lo cierto es que no podrá imponerse condena alguna al Banco asegurado y por lo tanto las pretensiones del llamamiento en garantía no pueden prosperar, pues el llamante no sufriría ninguna afectación patrimonial que deba ser asumida con cargo al seguro.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVADA**

Como liquidación objetiva de perjuicios se estima la suma de **$14.240.700.** A este valor se llegó de la siguiente manera:

* + Lucro cesante: $0

No se reconoce suma alguna porque no se aportaron pruebas que acrediten los ingresos que percibía el demandante derivados de la actividad productiva de la conducción del vehículo, razón por la que no es posible presumir suma alguna y ante la falta de acreditación del esos elementos no puede reconocerse suma alguna.

* + Daño emergente: $15.823.000

Se reconocerá por concepto de Reparación del vehículo de placas TDM827 ($15.823.000) lo cual se acredita con los siguientes documentos que fueron aportados con la demanda:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Factura** | **Establecimiento** | **Valor** |
| 0028 | Solo frenos Túquerres | $1.700.000 |
| 0192 | Solo frenos Túquerres | $6.000.000 |
| 2664 | Surtirepuestos | $6.607.000 |
| 75 | Jaime Alberto Hernández López | $1.516.000 |
| **TOTAL** | **TOTAL** | $15.823.000 |

Sin embargo se precisa que (i) no se reconocerá valor alguno por parqueadero porque pese a que se allega una certificación del valor diario del parqueadero se desconoce el número de días que el vehículo del demandante se encontró permaneció ahí (ii) se excluye de la liquidación la cotización No. 0220 del establecimiento Auto Repuestos La Sabana (Folio 31) por valor de $2.960.000 por no representar un pago, (iii) no se reconoce el valor de 5.000.000 por concepto de préstamos puesto que se emplearon para la reparación del vehículo, por lo cual reconocerlos representaría una doble indemnización y (iv) no se reconoce ningún rubro por concepto de pasajes de Túquerres a Pasto y viceversa comoquiera que no se probó el motivo del viaje debido a que, por un lado, los repuestos se compraron en Túquerres y, por el otro, las fechas del viaje no coinciden con la fecha de las facturas.

* + Daño moral: $0

Pese a que se allegó certificación (folio 128) expedida por psicólogo en donde se indica que el demandante ha sido tratado por episodios de depresión y ansiedad, no existe prueba alguna como historia clínica que permita relacionar esos padecimientos con el accidente ocasionado, luego como se trata de daño netamente materiales no se presume de ninguna manera la causación de daños inmateriales, razón por la que ante la falta de prueba no es posible reconocer emolumento alguno por este concepto.

* **Deducible: Aplicado el deducible del 10% ($1.582.300): $14.240.700**

La suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual corresponde al monto de $50.000.000, con el deducible del 10%. En ese sentido, el valor asegurado cubre en su totalidad la liquidación objetiva de perjuicios.